



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

En la Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1634/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 26 de marzo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500078019, a través de la cual la particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Por este medio solicito los estudios o documentos en los que se basaron para realizar las reformas del Reglamento de Tránsito publicadas el 19 de marzo de 2019, específicamente las relacionadas los artículos 5 y 11.” (Sic)

II. El 8 de abril de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número SM/SUT/1765/2019, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, notificó a la particular una prórroga para responder a su solicitud de información.

III. El 17 de abril de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número SM/SUT/1921/2019, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

*“[...] En atención a sus solicitudes de acceso a la información pública con números de folio **0106500078019, 0106500078119, 0106500078619, 0106500079419 y 0106500079919**, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa en comento, mediante oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/936/2019, a las solicitudes que nos ocupan, se adjunta en formato PDF.

Así mismo, derivado del volumen de la respuesta, se le solicita presentarse en esta oficina, ubicada en Av. Álvaro Obregón 269, P.B., Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700; a fin de entregarle la misma, contenida en un disco compacto, ya que la información sobrepasa los megas requeridos para ser enviada vía INFOMEX.

Igualmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

No omito referirle que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, está siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio antes descrito o comunicándose al número 52099913 Ext.1277 en donde con gusto le atenderemos. [...]"

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio número SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/936/2019, de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por la Directora General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Secretaría de Movilidad, el cual señala a la letra:

*"[...] En atención a las solicitudes de acceso a la Información Pública con números de folios **0106500078019, 0106500078119, 0106500078619, 0106500079419 y 0106500079919**, turnada a esta Dirección por ser un asunto de su competencia, mediante oficio SM/SUT/1513/2019 de fecha 26 de marzo del presente año, en el cual el solicitante requirió:*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

[Se reproduce la solicitud de la particular]

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Movilidad cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en los artículos 196, 235 y 236 fracciones VII, XI y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

*Respecto a su cuestionamiento, **Por este medio solicito los estudiosos documentos en los que basaron para realizar las reformas del Reglamento de Tránsito publicadas el 19 de marzo 2019, específicamente el relacionado con el artículo 5.** Al respecto le informo lo siguiente:*

<i>Antes</i>	<i>Después</i>
<i>Artículo 5, fracción III. Cuando utilicen vehículos recreativos en las vías peatonales:</i>	<i>Artículo 5; fracción III. Cuando utilicen vehículos de apoyo peatonal o ayudas técnica motorizadas en las vías peatonales:</i>

De acuerdo con lo establecido en el art. 9 fr. LX de la Ley de Movilidad y en el art. 5 del propio Reglamento de Tránsito, los peatones pueden transitar por la banqueta utilizando ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada. Además, debido a que existen 'ayudas técnicas motorizadas', las cuales son utilizadas por algunas personas con discapacidad, como las sillas de ruedas eléctricas (de control tipo Joystick y tipo Scooter), se incorporaron en esta fracción para aclarar que dichas ayudas técnicas no son consideradas vehículos sino 'ayudas técnicas motorizadas', por lo cual los usuarios de las mismas pueden hacer uso de banquetas y vías peatonales.

Así mismo, ya que algunos modelos de dichas sillas pueden superar los 10 km/h, alcanzando hasta los 14 km/h, se mencionan en dicha fracción para indicar que, cuando se utilicen en vías peatonales, deben conservar una velocidad máxima de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

10 km por hora, para no poner en riesgo a los demás peatones usuarios de la vía, tal como lo indica el inciso b) de dicha fracción.

Lo anterior se estimó necesario ya que es cada vez más frecuente el uso en la vía pública de dichas sillas de ruedas eléctricas, e incluso la Organización Mundial de la Salud en su informe de 2016 denominado ‘Lista de ayudas técnicas prioritarias’ considera este tipo de sillas de ruedas eléctricas. Se anexa dicho documento para su pronta referencia.

En ese sentido, la denominación de las sillas de ruedas eléctricas como ayudas técnicas motorizadas, derivó de la consulta de los siguientes documentos técnicos:

1.- Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad 2016 publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de marzo de 2016, el cual establece en el apartado de Medidas Antropométricas, una tabla en la que se define este tipo de ayuda técnica y las dimensiones de la misma; ver páginas 18 y 22 del documentó en su versión libro, el cual se anexa para su pronta referencia.

2.- Criterios de Proyecto de Arquitectura para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad (2017) el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual establece características físicas y dimensiones de dichas ayudas técnicas; ver páginas 20 y 97 del documento, el cual se anexa para su pronta referencia.

Lo descrito anteriormente, resultó también en la modificación del artículo 4 fracción IV, con el objetivo de incluir expresamente, dentro de los supuestos, cualquier tipo de ayuda técnica motorizada que puedan utilizar las Personas con Dísicapacidad para su movilidad personal, al tenor siguiente:

Antes	Después
Artículo 4.-... IV. Ayudas técnicas, dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las Personas con Discapacidad.	Artículo 4.-... IV. Ayudas técnicas, dispositivos tecnológicos, materiales y/o motorizados que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con Discapacidad.

Por cuanto hace a la reforma del artículo 11 fracción III, inciso b), se advierte lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

<i>Antes</i>	<i>Después</i>
<i>Artículo 11, fracción III, Inciso b. Circular sobre vías ciclistas a menos que se trate de una bicicleta.</i>	<i>Artículo 11, fracción III, Inciso b. Circular sobre vías ciclistas o espacios confinados para vehículos no motorizados a menos que se trate de una bicicleta.</i> <i>Por otro lado, en cuanto a la tabla de sanciones se agregó el rubro: 'Sanción con puntos de penalización en matrícula vehicular (por sistema de radares y cámaras).'</i>

Esta modificación se desprende de lo especificado en el Plan Estratégico de Movilidad de la Ciudad de México 2019, en la 'Estrategia 3.1 Infraestructura segura con accesibilidad y con accesibilidad universal para caminar y moverse en bicicleta', pues las personas que se mueven a pie o en bicicleta son usuarios vulnerables de la vía y deben contar con infraestructura segura para realizar sus traslados, ya que algunos hechos de tránsito se deben a una pobre infraestructura que favorece el desplazamiento de vehículos motorizados, al no contar con circulaciones y cruces seguros para peatones y ciclistas, correctamente diseñados y señalizados. La precisión a la fracción III del artículo 11 tiene el objetivo de fomentar el respeto a los espacios e infraestructura destinados a estos usuarios vulnerables de la vía.

La modificación de la tabla de sanciones sigue lo estipulado en la 'Estrategia 3.2 Política de Seguridad Vial Orientadas al Cambio de Conducta'. La inclusión de una nueva columna es producto de las modificaciones que corresponden al programa 'Fotocívicas', con el fin de establecer la sanción de demérito de puntos al registrarse infracciones por los supuestos contemplados en el artículo.

Esta información se genera como Transparencia Proactiva, la cual es aquella que promueve la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se proporciona el vínculo electrónico en el cual puede consultarla:

<https://semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/plan-estrategico-de-movilidad-2019.pdf>

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que, en su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. [...]”.

IV. El 26 de abril de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“La respuesta a la solicitud” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

“La información proporcionada en el CD corresponde a normas de accesibilidad (temas de discapacidad) y no a lo solicitado referente a vehículos de apoyo peatonal o ayudas técnicas motorizadas en las vías peatonales.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad

“Se viola mi derecho a la información pública”. (Sic)

V. El 26 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1634/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 2 de mayo de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.1634/2019**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con el fin de que este Instituto contará con elementos para resolver el presente medio de impugnación, se requirió al sujeto obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Los anexos que se entregaron vía electrónica y/o en disco compacto a la particular, y que forman parte integrante de la respuesta que se emitió para atender la solicitud.

VII. El 29 de mayo de 2019, este Instituto notificó a la particular la admisión de su recurso de revisión recaído en el expediente **RR.IP.1634/2019**, a la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos.

VIII. El 30 de mayo de 2019, este Instituto mediante el oficio número **MX09.INFODF.6CCE/2.4/010/2019**, notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión **RR.IP.1634/2019**, lo anterior, toda vez que la notificación vía correo electrónico no se pudo realizar debido a un error en la entrega.

IX. El 10 de junio de 2019, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SM/SUT/2728/2019, de fecha 7 de junio de 2019, el cual señala a letra:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

“[...] Por este medio, en mi calidad de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: ojpsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al oficio MX09.INFODF.6CCE/2.4/010/2019 de fecha treinta de mayo del año en curso, en donde solicita, manifestar lo que a nuestro derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, exprese alegatos y remita diligencias para mejor proveer.”

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- *Copia simple del oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/1544/2019 del seis de junio del año en curso, signado por el Director de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, al que acompaña el oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/1545/2019 del seis de junio del presente año.*
- *Copia simple del oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/1546/2019 del seis de junio del año en curso, signado por el Director General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.*
- *Un Disco compacto, que contiene las diligencias para mejor proveer.*
- *Copia simple de la respuesta dada a la particular de fecha siete de junio del año en curso.*
- *Copia simple del correo electrónico de fecha siete de junio del presente año.*

Se le hace de su conocimiento, que el disco compacto, se remite en vía de diligencias para mejor proveer, por lo que solicito que el mismo, no se integre en el expediente, y sea analizado su contenido para la dictar resolución definitiva, que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación. [...]”.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

A) Oficio número SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/1544/2019, de fecha 6 de junio de 2019, suscrito por el Director de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Secretaría de Movilidad, el cual señala a la letra lo siguiente:

*“[...] En atención a su oficio **SM/SUT/2606/2019** de fecha 31 de mayo de 2019, turnado a esta Dirección por ser un tema de su competencia, mediante el cual remite copia simple del Recurso de Revisión interpuesto por la C. [Recurrente], con número de expediente RR.IP.1634/2019, con la finalidad de realizar las manifestaciones conducentes y exhibir las pruebas que considere necesarias o exprese alegatos:*

*Al respecto, de conformidad con el artículo 243 fracción III y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan en original y copia simple los oficios **SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/1545/2019** y **SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/1546/2019**, ambos de fecha 06 de junio de 2019, con las manifestaciones, pruebas, alegatos y así como aquellas constancias para mejor proveer en formato CD. [...]”.*

B) Oficio número SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/1545/2019, de fecha 6 de junio de 2019, suscrito por el Director de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, y dirigido a este Instituto, el cual señala a letra:

*“[...] En relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0106500078019**, se hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado el contenido del diverso **MX09.INFODF.6CCE/2.4/010/2019**, notificado el 30 de mayo de 2019, a través del cual se remite el acuerdo de admisión a trámite del Recurso de Revisión que presentó la C. [Recurrente], radicado bajo el número de expediente que al rubro se cita.*

En atención a ello, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero, numeran Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, y en mi carácter de Director de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, adscrito a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable de la SeCretaría de Movilidad, acudo en tiempo y forma a realizar las manifestaciones siguientes:

[Se reproducen a manera de antecedentes la solicitud, respuesta y recurso de revisión]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, ad cautelam se da contestación al agravio ÚNICO.

La recurrente manifiesta como agravio el siguiente:

'La información proporcionada en el CD corresponde a normas de accesibilidad (temas de discapacidad) y no a lo solicitado referente a vehículos de apoyo peatonal o ayudas técnicas motorizadas en las vías peatonales.

Se viola mi derecho a la información pública'. (Sic)

*Se considera que el agravio es **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, puesto que el hoy recurrente no refiere las razones de hecho y de derecho que demuestre su afirmación, ya que no expresa los fundamentos legales en que sostiene su agravio, ni controvierte aquellos fundamentos esgrimidos por la autoridad; por lo tanto no se demuestra el derecho que le asiste al solicitante en su pretensión; por el contrario, de lo señalado por la hoy recurrente, se advierte que este Sujeto Obligado entregó la información solicitada de acuerdo a lo que obra en sus archivos y atendiendo al caso en particular, por tanto su agravio es ineficaz, toda vez que del concepto de violación no se concreta propiamente una violación o menoscabo a su derecho de acceso a la información.*

A mayor abundamiento, queda claro que no basta la mención genérica del agravio, toda vez que es preciso que la recurrente indique el hecho, la omisión y el motivo de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

la violación a su derecho, por lo que al no reunir estos elementos el agravio es inoperante, deficiente e ineficaz.

Es dable precisar, que la recurrente no precisa la violación a su derecho, no obstante, indica que la información si fue entregada atendiendo al caso en particular, ya que si bien es cierto que la normatividad prevé el Derecho humano de Acceso a la Información Pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, también lo es, que la entrega de la información deberá atender las necesidades, así como aquellos que se encuentren en sus archivos, mismas que fue proporcionada en dichos términos por lo que el agravio no encuadra en ninguno de los supuestos normativos descritos en el artículo 234 de la Ley de la materia.

*Máxime, que de acuerdo a lo solicitado en el folio de información **0106500078019**, versa 'solicito los estudios o documentos en los que basaron para realizar las reformas del Reglamento de tránsito publicadas el 19 de marzo 2019, específicamente las relacionadas los artículos 5 y 11' por lo que respecta al disco entregado este atiende a la petición en particular en específico al artículo 5°, por lo que en la respuesta brindada mediante oficio SEMOVI/SPRR/DGSVSMUS/348/2019 del 15 de abril de 2019, se le entregó el análisis respecto del antes y después de la reforma al Reglamento de Tránsito, toda vez que esta reforma se deroga la definición de '**Vehículo de apoyo peatonal**' con la finalidad de evitar confusión entre este tipo de vehículos con el concepto de ayudas técnicas orientadas a la movilidad de las Personas con Discapacidad (por ejemplo las sillas de ruedas motorizadas o eléctricas); de tal modo que se reincorporó la definición de '**Vehículo recreativo.**'*

En ese tenor, la respuesta y el documento entregado en el Disco versan sobre la reforma al Reglamento de tránsito del 19 de marzo de 2019 en específico a lo establecido en el artículo 5°, misma que a la letra refiere:

<i>Antes</i>	<i>Después</i>
<i>Artículo 5, fracción III. Cuando utilicen vehículos recreativos en las vías peatonales:</i>	<i>Artículo 5; fracción III. Cuando utilicen vehículos de apoyo peatonal o ayudas técnica motorizadas en las vías peatonales:</i>

Ahora bien, la modificación sustancial al artículo 5 radicó en añadir a dicha fracción las ayudas técnicas motorizadas, a fin de aclarar su uso permitido en vías peatonales, y entendiendo que las ayudas técnicas están definidas por el mismo Reglamento de Tránsito en el artículo 4, fracción IV como sigue:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

'IV. Ayudas técnicas, dispositivos tecnológicos, materiales y/o motorizados que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.'

Es por ello que los documentos que se anexaron como parte de la respuesta emitida tienen relación con temas de Discapacidad y Accesibilidad para este sector de la población; y así mismo, con el objetivo de aclarar la definición e identificación de las llamadas 'ayudas técnicas motorizadas'.

*Por lo tanto, el agravio de la recurrente se encuentra **INFUNDADO e INOPERANTE**, ya que la documentación Proporcionada atiende al caso en particular, toda vez que de la literalidad de la solicitud se aprecia que pide **LOS ESTUDIOS O DOCUMENTOS EN LOS QUE SE BASARON PARA REALIZAR LAS REFORMAS**, por lo que la recurrente emplea un argumento en su agravio opuesto a lo requerido en dicha solicitud de información, por lo que resultar absurdo pretender interpretar esto a contario sensu, en el sentido de que pretende se le entregue información diversa a la solicitada.*

Por lo tanto, se concluye que la solicitud de información fue atendida en los términos de la ley de la materia, en la inteligencia de cumplir con el requerimiento de información y que la documentación proporcionada constituye la totalidad de la documentación sobre la que versa la reforma del artículo 5° del reglamento de Transito por lo que el agravio es inoperante ya que se satisface a cabalidad la solicitud al entregar los únicos documentos para realizarlas, lo anterior se robustece con el criterio emitido por el instituto, mismo que me permito citar:

[Se reproduce el criterio 10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS SOLICITADA]

Asimismo se cita el siguiente criterio por analogía:

[Se reproduce el criterio 12. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ CONSTITUYE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTA SOBRE LO REQUERIDO POR EL PARTICULAR Y NO SE LOCALIZA NINGÚN ELEMENTO QUE DESVIRTÚE ESA AFIRMACIÓN, DEBE CONCLUIRSE QUE LA SOLICITUD SE SATISFIZO A CABALIDAD]

IV. PRUEBAS.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379,380,381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

*1. **Documentales públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 17 de abril de 2019, así como del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con las que se acredita que este Sujeto Obligado dio respuesta puntal a la petición de acceso de información pública hoy recurrida.*

*2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría de Movilidad, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en él presente curso.*

*3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.*

V. ALEGATOS

Se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, así como a proporcionar la documentación que obra en los archivos y atiende al caso en particular, por lo cual el agravio del hoy recurrente resultará infundado, inoperante e improcedente, ya que este Sujeto Obligado entregó la información de acuerdo a la literalidad de la solicitud de información y no así a la interpretación vaga e imprecisa que pretende la recurrente en su agravio.

Es importante mencionar, que del análisis a los preceptos normativos antes invocados y de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se advierte que este Sujeto Obligado deba entregar información que no detente, posee o genere. Lo procedente y de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Materia es emitir un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el único agravio formulado por el recurrente resulta infundado, toda vez que este Sujeto Obligado entregó la información como obra en sus archivos y la cual fue utilizada para realizar la modificación al Reglamento de Tránsito en específico su artículo 5°.

Por lo expuesto a Usted H. Coordinador, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.*

SEGUNDO.- *Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a la Secretaría de Movilidad.*

TERCERO.- *Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de esta Dirección como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación, normatividaddgrsms.semovi@gmail.com y por autorizadas a las licenciadas en derecho Lizbeth Cabello Galicia, Diana Fernández Martínez, Diana Rocio Vaquera López.*

CUARTO.- *En su oportunidad se dicte el sobreseimiento del recurso de mérito al actualizarse las cuales previstas por las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo ad cautelam se da atención del presente informe de ley, así como de los medio probatorios descritos. [...]”.*

C) Impresión de correo electrónico de fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual el sujeto obligado notificó a la particular, a la dirección señalada para tales efectos, la siguiente información:

*“[...] ESTIMADA SOLICITANTE,
POR ESTE MEDIO, TE HAGO LLEGAR UNA RESPUESTA AL RR. IP. 1634/2019
[...]”.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

D) Oficio sin número, de fecha 7 de junio de 2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la recurrente, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

“[...] En atención a su solicitud de información folio 0106500078019, relativo al recurso de revisión RR.IP.1634/2019, sírvase encontrar al presente:

- *Copia simple del oficio Oficio número SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/1544/2019, del seis de junio del año en curso, firmado por el Director de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, al que acompaña el oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/1545/2019 del seis de junio del presente año. [...]”*

E) Oficio número SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/1546/2019, de fecha 6 de junio de 2019, suscrito por el Director de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, y dirigido a este Instituto, el cual señala a letra:

*“[...] Con fundamento en el artículo 241,243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero, numeral Séptimo, fracción IV del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria, en mi carácter de Director de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable adscrito a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable de la Secretaría de Movilidad, **me permito ANEXAR constancias documentales, mismas que solicito sean glosadas de forma independiente al expediente RR.IP.1634/2019, toda vez que las mismas fueron solicitadas en el numeral SÉPTIMO del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve en vía de diligencias para mejor proveer.***

Se anexa en CD los anexos que se entregaron vía electrónica y/o disco compacto al particular, y que forman parte integrante de la respuesta que se emitió para atender la presente solicitud, las cuales consisten en ‘Lista de ayudas técnicas prioritarias’ de la Organización Mundial de la Salud 2016, Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad 2016 de la SEDUVI publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

México el 15 de marzo de 2016 y Criterios de Proyecto de Arquitectura para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad (2017) del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, con la finalidad de que la Coordinación a su cargo cuente con los elementos de prueba necesarios a fin de corroborar que la Secretaría de Movilidad entregó la información que atiende el caso en particular, misma que fue utilizada para la modificación del Reglamento Interior [...]”.

F) Disco compacto que contiene los siguientes documentos:

- ✓ “Lista de ayudas técnicas prioritarias, Mejora del acceso a las tecnologías de apoyo para todos”, emitido en 2016 por la Organización Mundial de la Salud.
- ✓ Dos copias del “Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad”, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de marzo de 2016.
- ✓ “Criterios de Proyecto de Arquitectura para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad”, emitido en 2016 por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

X. El 13 de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

XI. El 14 de junio de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo señalado con antelación, a la cuenta de correo electrónico señalado para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

XII. El 14 de junio de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo señalado en el numeral X de la presente resolución, a la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo décimo de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.¹

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el sujeto obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento, y hacer referencia del precepto legal, sino que se tienen que actualizar dichas circunstancias.

¹ *Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

En el presente caso, la causal establecida en la fracción II del artículo 149 de la Ley de la materia, procede únicamente cuando durante la substanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado haya notificado un alcance a su respuesta, **de tal forma que deje sin materia el recurso de revisión, lo que en el presente caso no ocurrió;** ya que si bien notificó un alcance a la particular, en ésta solamente le proporcionó sus oficios de manifestaciones y alegatos que presentó ante este Instituto, en los que sólo reitera y defiende la legalidad de su respuesta.

Asimismo, la fracción III del artículo en comento, sólo procede cuando una vez admitido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia. En ese sentido, **el recurso de revisión que nos ocupa no actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 248 de la Ley de la materia,** ya que éste no es extemporáneo; no se está tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente; no se previno al incofnforme y tampoco impugna la veracidad ni amplia la solicitud, y en cambio se desprende que existe una incoformidad del particular al señalar que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Por lo anterior, no se actualizan ninguna de las causales de sobreseimiento referidas por el sujeto obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el objeto de estudio, se considera pertinente recordar que la particular solicitó a la Secretaría de Movilidad, en medio electrónico, los estudios o documentos en los que se basó para reformar los artículos 5 y 11 del Reglamento de Tránsito, publicado el 19 de marzo de 2019.

En respuesta, el sujeto obligado tras efectuar el turnado de la solicitud a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, manifestó que derivado del volumen de la información, ésta fue puesta a disposición de la particular mediante un disco compacto ya que sobrepasa la capacidad para ser enviada vía INFOMEX.

En relación con lo anterior, la Dirección de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, área adscrita a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, se pronunció acerca de lo solicitado por la particular en los siguientes términos:

- Respecto a la reforma del artículo 5, fracción III del Reglamento de Tránsito, realizó una comparación entre lo que establecía y lo que actualmente señala dicha normativa e indicó lo siguiente:
 - Que el artículo vigente establece que los peatones pueden transitar por la banqueta utilizando **ayudas técnicas** por su condición de discapacidad o movilidad limitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

- Que debido a que existen **ayudas técnicas motorizadas**, las cuales son utilizadas por algunas personas con discapacidad, como las sillas de ruedas eléctricas de control tipo Joystick o Scooter, se incorporaron en esta fracción para aclarar que dichas **ayudas técnicas** no son consideradas vehículos, sino **ayudas técnicas motorizadas**, por lo cual los usuarios de las mismas pueden hacer uso de banquetas y vías peatonales.
 - Que el cambio se estimó necesario ya que cada vez es más frecuente el uso de sillas de ruedas eléctricas en la vía pública, e incluso la Organización Mundial de la Salud en su informe de 2016 denominado “*Lista de ayudas técnicas prioritarias*”, considera este tipo de sillas.
 - Que la denominación de las sillas de ruedas eléctricas como **ayudas técnicas motorizadas**, derivó de la consulta de los documentos técnicos “*Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad 2016*” y “*Criterios de Proyecto de Arquitectura para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad*”.
 - Que la modificación al artículo 5 también resultó en la modificación del artículo 4, fracción IV, con el objetivo de incluir expresamente, dentro de los supuestos, cualquier tipo de **ayuda técnica motorizada** que puedan utilizar las personas con discapacidad para su movilidad.
- Respecto a la reforma del artículo 11, fracción III, inciso b) del nuevo Reglamento de Tránsito y de su tabla de sanciones, realizó una comparación entre lo que establecía y lo que actualmente señala dicha normativa e indicó lo siguiente:
 - Que la modificación se desprende de lo especificado en el “*Plan Estratégico de Movilidad de la Ciudad de México 2019*”, Estrategia 3.1 “*Infraestructura segura con accesibilidad y con accesibilidad universal para caminar y moverse en bicicleta*”, debido a que las personas que se mueven a pie o en bicicleta son usuarios vulnerables de la vía y deben contar con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

infraestructura segura para realizar sus traslados, ya que algunos hechos de tránsito se deben a una pobre infraestructura que favorece el desplazamiento de vehículos motorizados, al no contar con circulaciones y cruces seguros para peatones y ciclistas, correctamente diseñados y señalizados.

- Que la precisión a la fracción III del artículo 11 tiene el objetivo de fomentar el respeto a los espacios e infraestructura destinados a los peatones y ciclistas.
- Que la modificación de la tabla de sanciones sigue lo estipulado en la Estrategia 3.2 “*Política de Seguridad Vial Orientadas al Cambio de Conducta*”. La inclusión de una nueva columna es producto de las modificaciones que corresponden al programa “Fotocivicas”, con el fin de establecer la sanción de demérito de puntos al registrarse infracciones.
- Que proporciona el vínculo electrónico del *Plan Estratégico de Movilidad de la Ciudad de México 2019*, para su respectiva consulta, lo anterior en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley de la materia.

La particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que la información proporcionada en el CD corresponde a normas de accesibilidad a discapacitados y no a lo solicitado referente **a vehículos de apoyo peatonal o ayudas técnicas motorizadas en las vías peatonales.**

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto con el fin de contar con mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación, requirió al sujeto obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera los anexos que se entregaron vía electrónica y/o en disco compacto a la particular, y que forman parte integrante de la respuesta que se emitió para atender la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

Posteriormente, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que a través de su Dirección de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, manifestó lo siguiente:

- Que respecto al agravio señalado por la particular, este es infundado e inoperante toda vez que entregó la información solicitada, de acuerdo a lo que obra en sus archivos.
- Que el disco entregado atiende la petición del artículo 5, y que en el oficio de respuesta se le entregó el análisis del antes y después de la reforma al Reglamento de Tránsito, toda vez que esta reforma deroga la definición de **vehículo de apoyo peatonal** con la finalidad de evitar confusión entre este tipo de vehículos con el concepto de **ayudas técnicas orientadas** a la movilidad de las personas con discapacidad como lo son las sillas de ruedas motorizadas o eléctricas.
- Que la modificación sustancial al artículo 5 radicó en añadir a dicha fracción las **ayudas técnicas motorizadas**, a fin de aclarar su uso permitido en vías peatonales, y entendiendo que las ayudas técnicas están definidas por el mismo Reglamento de Tránsito en el artículo 4, fracción IV.
- Que de acuerdo con lo anterior, los documentos que se anexaron como parte de la respuesta emitida tienen relación con temas de Discapacidad y Accesibilidad para este sector de la población, con el objetivo de aclarar la definición e identificación de las llamadas **ayudas técnicas motorizadas**.
- Que la solicitud de información fue atendida en los términos de la Ley de la materia, en la inteligencia de cumplir con el requerimiento de información y que la documentación proporcionada constituye la totalidad sobre la que versa la reforma del artículo 5 del Reglamento de Tránsito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

Por lo anteriormente señalado, el sujeto obligado solicitó a este Instituto dictar el sobreseimiento del presente recurso, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de la materia, situación que se desestimó en el segundo considerando de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la notificación de un alcance de respuesta a la recurrente, a la dirección señalada para tales efectos, en la que proporcionó sus oficios de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, el sujeto obligado anexó a su oficio de alegatos las diligencias solicitadas por este Instituto, consistentes en un CD con los documentos que se le proporcionaron a la particular. En ese sentido, el disco compacto contiene los siguientes documentos:

- ✓ “Lista de ayudas técnicas prioritarias, Mejora del acceso a las tecnologías de apoyo para todos”, emitido en 2016 por la Organización Mundial de la Salud.
- ✓ Dos copias del “Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad”, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de marzo de 2016.
- ✓ “Criterios de Proyecto de Arquitectura para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad”, emitido en 2016 por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cabe señalar que los archivos proporcionados son los mismos que el sujeto obligado señaló en su respuesta como **los documentos que sirvieron como base para reformar el artículo 5 del Reglamento de Tránsito.**

Así las cosas, de la lectura al agravio expuesto y de la información que se proporcionó en disco compacto, este Órgano Colegiado advierte que la particular **no se inconformó**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

por la respuesta otorgada a su requerimiento de los estudios o documentos en los que se basaron para reformar el artículo 11 del nuevo Reglamento de Tránsito, ya que los documentos propocionados en el CD, son los que el sujeto obligado señaló como respuesta a la reforma del artículo 5 del Reglamento de Tránsito, mientras que el documento de respuesta al artículo 11 fue propocionado a través de un link electrónico, razón por la cual dicha respuesta se considera consentida por la promovente y no formará parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**²

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y

² Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la inconforme.

En este sentido, considerando que la recurrente señaló en su recurso de revisión que la información proporcionada no correspondía a vehículos de apoyo peatonal **o ayudas técnicas motorizadas en las vías peatonales**, este Instituto procedió a analizar los documentos electrónicos que el sujeto obligado puso a su disposición consistentes en: "Lista de ayudas técnicas prioritarias, Mejora del acceso a las tecnologías de apoyo para todos", "Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad" y "Criterios de Proyecto de Arquitectura para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad".

En esa tesitura, en la "Lista de ayudas técnicas prioritarias, Mejora del acceso a las tecnologías de apoyo para todos", emitido en 2016 por la Organización Mundial de la Salud, se encontró lo siguiente:

Introducción

La OMS calcula que más de mil millones de personas en el mundo, la mayor parte de ellas ancianos y personas con discapacidad, necesitan uno o más ayudas técnicas. A medida que envejecemos, también en el caso de las personas con discapacidad, vamos perdiendo autonomía en varias áreas vitales y aumenta proporcionalmente nuestra necesidad de utilizar estas ayudas. Como consecuencia del envejecimiento progresivo de la población mundial y del aumento de la prevalencia de las enfermedades no transmisibles se prevé que, en 2050, más de dos mil millones de personas necesitarán ayudas técnicas.

Estas ayudas permiten a las personas llevar una vida digna, sana, productiva y autónoma, así como estudiar, trabajar y participar en la vida social. Además, reducen la necesidad de asistencia sanitaria, servicios de apoyo y tratamientos de largo plazo, así como la carga de los cuidadores. Las personas que necesitan alguna de estas ayudas, cuando no dispone de ellas, pueden verse marginadas y condenadas al aislamiento y la pobreza, y resultar también una carga para sus familiares y para la sociedad en general.

Las tecnologías de apoyo mejoran de la salud y el bienestar de sus usuarios y de los familiares de estos, pero sus ventajas van más allá. Sus efectos positivos son también socioeconómicos, puesto que reducen

el gasto de los servicios sanitarios y sociales (por ejemplo, los costos de las sucesivas hospitalizaciones y los subsidios y prestaciones sociales) y mejoran la productividad de los trabajadores, lo cual, indirectamente, estimula el crecimiento económico.

Sin embargo hoy en día, incluso antes de que, como se vaticina, se produzca un fuerte aumento de la demanda de productos de apoyo, solo el 10% de las personas que los necesitan disponen de ellos. Las causas de esta deficiencia son los costos elevados y la escasa disponibilidad de estas ayudas, la financiación insuficiente en muchos lugares y la falta generalizada de conocimiento sobre la gravedad del problema y de personal debidamente formado.

Con el fin de mejorar el acceso a ayudas técnicas de calidad y a un precio asequible en todos los países, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha publicado una Lista modelo de ayudas técnicas prioritarias. Esta lista es el primer paso que se da para satisfacer el compromiso mundial de mejorar el acceso a las ayudas técnicas a través de la Cooperación mundial sobre tecnologías de apoyo (Global Cooperation on Assistive Technology, GATE).

En la Lista figuran 50 ayudas técnicas prioritarias, cuya selección se ha basado en el grado en que se necesitan y en los beneficios que reportan a sus usuarios. No obstante, no se pretende que esta lista sea cerrada, sino más bien que sirva de modelo para que cada Estado Miembro establezca su propia lista nacional de ayudas técnicas prioritarias en función de sus necesidades y de los recursos de que disponga. Además, al igual que la Lista Modelo OMS de Medicamentos Esenciales, puede orientar el desarrollo y la fabricación de ayudas, la prestación de servicios, la estructuración y facilitación del mercado, la adquisición de ayudas y las políticas de reembolso (incluida la cobertura de los seguros de enfermedad).

La Lista ayudará a los Estados Miembros a cumplir con su responsabilidad de mejorar el acceso a las ayudas técnicas, tal y como establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Esta Convención ha sido ratificada por más de 162 Estados Miembros que, en virtud de los artículos 4, 20, 26 y 32, deben garantizar el acceso a las tecnologías de apoyo a un precio asequible y promover la cooperación internacional con ese fin.

DEFINICIONES

Tecnologías de apoyo: aplicación de los conocimientos y las aptitudes organizadas las ayudas técnicas en relación con las ayudas técnicas, incluidos los sistemas y servicios. Las tecnologías de apoyo son una subcategoría de las tecnologías sanitarias.

Ayudas técnicas: cualquier ayuda externa (dispositivos, equipos, instrumentos o programas informáticos) fabricada especialmente o ampliamente disponible, cuya principal finalidad es mantener o mejorar la autonomía y el funcionamiento de las personas y, por tanto, promover su bienestar. Las ayudas se emplean también para prevenir déficits en el funcionamiento y afecciones secundarias.

Ayudas técnicas prioritarias: ayudas absolutamente esenciales e imprescindibles para mantener o mejorar el funcionamiento de las personas, que se deben ofrecer a precios asequibles para los servicios públicos o los ciudadanos.

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

37	Lentes para baja visión, para corta distancia, para larga distancia, filtros y protección		44	Andadores	
38	Tabla/mesa de bipedestación ajustable		45	Relojes parlantes/táctiles	
39	Calzado terapéutico, para pie diabético, para pie neuropático, ortopédico		46	Sillas de ruedas manuales para usuarios activos	
40	Productos para el manejo del tiempo		47	Sillas de ruedas controladas por asistente	
41	Ayudas portátiles para viaje		48	Sillas de ruedas manuales con control postural	
42	Triciclos		49	Sillas de ruedas eléctricas	
43	Dispositivos de comunicación por video		50	Bastones blancos	

De la información anterior se desprende lo siguiente:

- Las **ayudas técnicas** son cualquier ayuda externa de dispositivos o equipos, cuya principal finalidad es mantener o mejorar la productividad, autonomía y funcionamiento de las personas.
- La mayor parte de las personas con discapacidad necesitan de una o más **ayudas técnicas**.
- La OMS publicó una lista modelo de 60 **ayudas técnicas prioritarias, entre las que se encuentra la silla de ruedas eléctrica**.

Asimismo, el “Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad”, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de marzo de 2016, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019



2. Objetivos.

- Contribuir a la accesibilidad de las personas con discapacidad, aportando especificaciones de diseño que permitan construir un entorno incluyente para todas y todos.

[...]

Ayudas técnicas⁵.- Dispositivos tecnológicos, materiales y asistencia humana o animal, que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales (auditiva y visual) o intelectuales de las personas con discapacidad.

Área de uso público.- Espacios interiores o exteriores que están disponibles para el público en general en un inmueble de propiedad pública o privada.

[...]



Tipo de discapacidad	Ayuda Técnica
Física (Neuromotora)	<p>Andadera¹⁹: Ayuda técnica que sirve para facilitar la ambulación en pacientes con movilidad física reducida.</p> <p>Bastón trípode y cuádruple¹⁹: Ayuda técnica que tiene tres y cuatro apoyos en la base respectivamente, este tipo de configuración aumenta la estabilidad pero también aumenta el peso del bastón.</p> <p>Bastón de mano¹⁹: Ayuda técnica para caminar que permite la descarga parcial del peso al apoyar la mano sobre el mango del bastón.</p> <p>Bastón canadiense o bastón inglés¹⁹: Ayuda técnica que permite la descarga parcial del peso al apoyar el antebrazo y la mano sobre el bastón.</p> <p>Muletas¹⁹: Ayuda técnica para la marcha, que consigue descargar el peso parcialmente en las axilas y en las manos.</p> <p>Silla de ruedas²⁰: Dispositivo que proporciona movilidad sobre ruedas y soporte corporal a personas con capacidad limitada para caminar, y que dependen de un ocupante o de un asistente, para proporcionar energía para su funcionamiento.</p> <p>Silla de ruedas activa o de propulsión manual¹⁹: Con ruedas posteriores grandes, con dos aros adosados a cada rueda que sirven para impulsar el movimiento hacia delante.</p> <p>Silla de ruedas eléctrica¹⁹: Silla con mando guía, motor eléctrico y batería.</p>

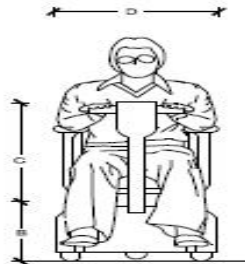
[...]



Persona usuaria de silla de ruedas motorizada con manubrio⁷⁸



Vista sagital derecha (Alzado lateral)



Vista coronal o ventral (Alzado frontal)

- A. 117
- B. 30
- C. 90
- D. 60

[...]



7.1.1 Circulación peatonal RA 02

Especificaciones:

- El ancho de las circulaciones se debe determinar de acuerdo al flujo peatonal de la zona, si el desplazamiento es en línea recta o con cambios de dirección, si está en interiores, exteriores o en el espacio público. El ancho mínimo varía entre 120, 150 o 200 cm. En vivienda debe tener mínimo 90 cm y se incrementa en los cambios de dirección. En el caso de circulaciones menores a 150 cm de ancho, el trazado debe permitir que las personas usuarias de silla de ruedas cambien de sentido en los extremos, a intervalos no mayores a 30 metros, contando con espacios donde se pueda inscribir un círculo de 150 cm de diámetro como mínimo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

Del manual citado, se desprende lo siguiente:

- Entre sus objetivos se encuentra el de contribuir a la accesibilidad de las personas con discapacidad, aportando especificaciones de diseño que permitan construir un entorno incluyente para todas y todos.
- Las **ayudas técnicas son dispositivos tecnológicos** que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.
- **Una de las ayudas técnicas** para la discapacidad física neuromotora **es la silla de ruedas eléctrica.**
- El ancho de una circulación peatonal debe tener la medida suficiente para que las personas en silla de ruedas cambien de sentido.

Finalmente, en los “Criterios de Proyecto de Arquitectura para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad”, emitido en 2016 por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se señala lo siguiente:

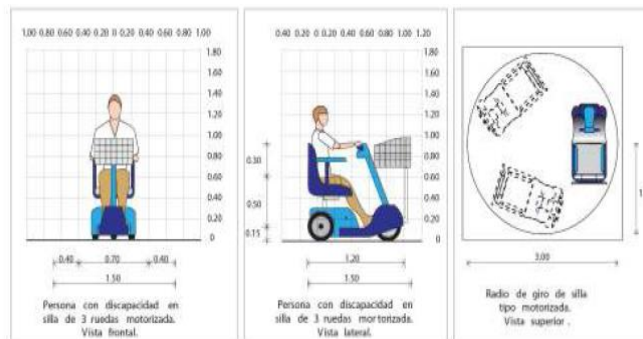
Objetivo

Proporcionar de manera sencilla las especificaciones técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad, basadas en los principios de diseño universal, normas internacionales y nacionales, para el diseño, construcción y modificación de inmuebles institucionales.

[...]

La antropometría provee información esencial para el diseño apropiado de ambientes ocupacionales, públicos, así como para el diseño de productos, consumibles, ropa, equipamiento y herramientas. Sin embargo, la falta de información antropométrica de diversos grupos con discapacidades, limita el diseño de ambientes y productos accesibles para la mayoría! En este punto encontrarás ejemplos gráficos con la finalidad de generar accesibilidad para las personas con diferentes tallas, así como especificaciones de rangos de movimiento.

[...]



Especificaciones

1. Zona de alcance con la espalda recta.
2. Rangos máximos aproximados para hombres.
3. Rangos máximos aproximados para mujeres.
4. Zona de alcance con el cuerpo inclinado.
5. Canastilla opcional para supermercado, de 0.30 m. de largo por 0.20 m. de alto en la parte anterior y 0.25 m. en la parte posterior. De acero inoxidable, soldada al bracer, el cual se puede levantar y hacer a un lado.

[...]



	A	B	C	D	E	F
Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	0.92 m.	1.10 - 1.20 m.	0.70 m.	0.23 m.		
American National Standards Institute (A.N.S.I.)	0.91 m.	1.07 m.	0.64 m.	0.28 m.	0.74 m.	0.50 m.
International Center of Technical Aid (I.C.T.A.)	0.94 m.	1.10 m.	0.65 - 0.73 m.		0.76 m.	0.52 m.
Department of Veterans Benefits (D.V.B.)	0.91 m.	1.07 m.	0.74 m.		0.74 m.	0.51 m.
Invacare Mod. Action P7E Silla Eléctrica	0.94 m.	1.06 - 1.11 m.	0.57 - 0.64 m.	0.35 m.		0.52 m.



	A	B	C	D
Invacare Mod. Action Flyer 3 ruedas	Sin canastilla	Con canastilla	0.14 m.	0.44 - 0.55 m.
	1.12 - 1.17 m.	1.42 - 1.47 m.		0.61 m.
Invacare Mod. Action Flyer 4 ruedas	1.17 - 1.22 m.	1.47 - 1.62 m.	0.14 m.	0.44 - 0.55 m.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

[...]

A.

Accesibilidad

Es la combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo, el transporte, la información y las comunicaciones. (Glosario de Términos sobre Discapacidad de la Secretaría de Gobernación).

Andador

Área pavimentada destinada a la circulación de peatones dentro de las zonas ajardinadas y/o forestadas o dentro de áreas de recreación, protegidas en sus costados por guarniciones.

Apoyos

Es un recurso o dispositivo colocado en el entorno construido para ayudar a las personas cuando están cambiando de posición o caminando (pasamanos, protecciones, barras, etc.).

Área de resguardo

Es un área que tiene acceso directo a una salida, en donde las personas con discapacidad, permanecen temporalmente con seguridad en espera de posteriores indicaciones o asistencia durante una emergencia.

Aviso

Sirve para indicar que el peatón se aproxima a una zona de alerta o riesgo, aproximación a un objeto u obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección (Patrón de Círculos).

Avisos visuales

Son las señales, muros, barandales o cambios de textura en el pavimento que orientan y advierten de peligros o riesgos a las personas ciegas y débiles visuales.

Ayudas técnicas

Dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar, o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.

De los criterios anteriores, se desprende lo siguiente:

- Tienen el objetivo de proporcionar de manera sencilla las especificaciones técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad, basadas en los principios de diseño universal, normas internacionales y nacionales, para el diseño, construcción y modificación de inmuebles institucionales.
- La antropometría provee información esencial para el diseño apropiado de ambientes ocupacionales públicos, así como para el diseño de productos y equipamientos para los diversos grupos con discapacidades. En ese sentido, se indican las medidas apropiadas para una **silla de ruedas eléctrica**.
- Las **ayudas técnicas son dispositivos tecnológicos** que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

Conforme a lo anterior, de la información analizada se advierte que si bien los documentos proporcionados por el sujeto obligado a la particular, corresponden a normas de accesibilidad a discapacitados como lo señaló en su recurso de revisión, éstos sí contienen la información relativa a las **ayudas técnicas motorizadas**, como lo es la silla de ruedas eléctrica, que es utilizada por las personas discapacitadas.

Asimismo, se corrobora que dicha información guarda relación con la reforma que tuvo el artículo 5 del Reglamento de Tránsito, ya que como lo manifestó la Secretaría de Movilidad, **se realizó dicha modificación para aclarar que las ayudas técnicas no son consideradas vehículos, por lo que pueden circular en banquetas o vías peatonales.**

Dicho lo anterior, resulta importante citar la normativa aplicable a las atribuciones con que cuenta el sujeto obligado para conocer de la información solicitada.

En este sentido, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

*[...] XI. A la **Secretaría de Movilidad:***

A) Subsecretaría del Transporte, a la que quedan adscritas:

- 1. Dirección General de Registro Público del Transporte; y*
- 2. Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular;*

B) Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, a la que quedan adscritas:

- 1. Dirección General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos;*
- 2. Dirección General de Planeación y Políticas; y.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

3. Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable;

[...]

Artículo 37.- La Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Promover el desarrollo de los programas sectoriales e institucionales relacionados con la movilidad, la seguridad vial y la regulación del transporte;

IV. Coordinar el diseño, integración y operación del sistema de estadística sectorial de la movilidad;

V. Supervisar las acciones para la regulación y desarrollo de la movilidad sustentable;

VI. Coordinar los estudios de movilidad metropolitana, infraestructura vial, economía de movilidad, impacto de movilidad, así como los demás que sean necesarios para el Sector;

[...]

XIII. Realizar las acciones necesarias para la promoción de la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad, transporte, vialidad y tránsito;

[...]

Artículo 196.- Corresponde a la **Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable:**

I. Diseñar, implementar, gestionar y evaluar planes y programas encaminados a mejorar las condiciones de seguridad vial en la Ciudad de México; Integrar el sistema de información y seguimiento de seguridad vial;

[...]

VI. Diseñar, implementar y evaluar acciones de cumplimiento de sanciones cívicas relacionadas con infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México;

VII. Diseñar, implementar, gestionar y evaluar acciones de monitoreo y apoyo vial en la Ciudad de México; [...]."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

De la normativa previamente citada, se desprende que la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación tiene adscrita a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, la cual tiene la atribución de diseñar, implementar, gestionar y evaluar los programas encaminados a mejorar las condiciones de seguridad vial en la Ciudad México, así como diseñar implementar y evaluar acciones de cumplimiento de sanciones cívicas relacionadas con infracciones al Reglamento de Tránsito.

En relación con lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México contempla lo siguiente:

*“[...] **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [...]”*

De conformidad con lo señalado, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con lo establecido en la Ley de la materia, toda vez que turnó la solicitud de acceso de la particular al área competente para conocer de la información requerida, esto es, a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable.

Aunado a lo anterior, después de realizar una búsqueda en el portal de la Secretaría de Movilidad, no se encontró con ningún indicio o elemento que indique que cuenta con información diversa a la que proporcionó y que haya servido también de base para la reforma al artículo 5 del Reglamento de Tránsito, por lo que se concluye que el actuar del sujeto obligado estuvo apegado a lo establecido a las normas antes citadas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

En tal virtud, la actuación del sujeto obligado atendió lo señalado en las normas antes citadas, acatando el principio de legalidad que rige la materia, el cual está establecido en los siguientes preceptos normativos:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

*“[...] Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. [...]”*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

“[...] Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

***IX. Expedirse de conformidad** con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, **por lo dispuesto en esta Ley**; y [...]”*

Por lo antes señalado, este Instituto determina que **el agravio de la particular resulta infundado.**

En razón de lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

que no hay lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1634/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/NCJ